

XVII JORNADAS Y

**VII INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: CUALES QUEDAN COMPRENDIDAS – REFORMAS DESTACADAS

Lértora Durand de Cassís, Jimena Inés

jimenalertora@gmail.com

Resumen

Una de las pautas orientadoras de la originaria ley 19.550 de sociedades comerciales fue el principio de formalidad o de tipicidad, el que, unido a la publicidad registral, hacía oponible al sujeto de derecho frente a todos los terceros.

Ahora, las sociedades reguladas en la sección IV de la Ley General de Sociedades constituyen una estructura jurídica asociativa informal, que a diferencia de las sociedades irregulares y de hecho de la antigua Ley 19.550, brindan seguridad jurídica a sus miembros y a los terceros que contratan con las mismas, tal que pueden ser consideradas como una opción para organizar a aquellos emprendimientos económicos de menor envergadura en los que la limitación de responsabilidad de los miembros no sea un factor determinante para su constitución.

Palabras claves: Sociedad simple, ley 26.994, Tipicidad.

Introducción

La reforma introducida por la Ley 26.994 a la Ley 19.550 modificó sustancialmente el régimen legal de las sociedades informales vaciando de contenido a casi todo lo que se ha dicho hasta el momento, en materia de sociedades irregulares y de hecho: las sociedades informales hoy están sujetas a un régimen legal diametralmente diferente al que las regulaba hasta julio de 2015.

Quedaron atrás los tiempos en los que la seguridad jurídica se tutelaba a través del tipo y de la forma y se imponían severas sanciones a quienes se apartaran del mandato legal, como por ejemplo asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada los socios, con todo su patrimonio, por las deudas sociales.

En el régimen legal vigente, en cambio, se fortaleció la autonomía de la voluntad negocial de manera general, y en particular en materia societaria, se ha flexibilizado notablemente el principio de tipicidad. Prima la libertad de contratación y por ende, la autonomía de la voluntad de las partes (art. 958, Cód. Civ. y Com.).

Se ha revisado el concepto de sociedad, de tal modo que el mismo incluye más directamente a las sociedades "informales", "residuales", o "anómalas" comprendidas en el Capítulo IV. (AMARILLA GHEZZI, 2016).

Materiales y método

A partir de la reforma las Sociedades que quedan comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), conforme el art. 21 son:

- 1) Las sociedades que no se constituyen bajo las formas típicas (entendidas por ella las del capítulo II).
 - a) Sociedades constituidas conforme uno de los tipos autorizados y no inscriptas
 - b) Sociedades de hecho
 - c) Las que omitan requisitos esenciales no tipificantes

- 2) Las que omitan requisitos esenciales

- 3) Las que tengan defectos formales

Quedan incluidas las sociedades civiles que regulaba el hoy derogado código civil.

Quedan atrapadas en esta regulación las asociaciones civiles o las simples asociaciones que se acogieron a lo normado por el art. 3 de la LGS e incumplieron los recaudos legales pertinentes.

Las sociedades anónimas unipersonales que incumplieran las pautas regulatorias de su creación y cualquier forma asociativa atípica.

La reforma del art. 17 de la LGS convirtió a las sociedades atípicas en sociedades con personería jurídica plena, entonces gozan de personalidad distinta a la de los miembros que la componen. Por lo tanto se observa la existencia de dos patrimonios diferenciados, el de la persona jurídica y el de sus miembros. (CALCATERRA, 2017)

Resultados y discusión

De la reforma se pueden extraer los siguientes resultados de las Sociedades que conforman la Sección IV:

- a) Personalidad jurídica: son personas jurídicas privadas (art. 148 inc. a) Código Civil y Comercial, en adelante CCyC.).
- b) Separación patrimonial: Patrimonio propio, diferente al de los miembros que la conforman.

- c) Oponibilidad: art. 22 LGS. “el contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores”.
- d) Relaciones entre los socios: art. 22 LGS “el contrato social puede ser invocado entre los socios”. Art. 961 CCyC. Aquí hay que destacar la importancia de la redacción del contrato social, para su correspondiente validez, entre socios y con relación a los terceros.
- e) Oponibilidad a terceros: pueden estas sociedades oponerse a terceros, exigiéndose que éstos últimos hayan conocido la existencia de la sociedad al tiempo de contratar o al relacionarse con ella.
Los terceros pueden invocar esa personalidad diferenciada a su favor contra la sociedad misma, sus socios y administradores.
Respecto a la exhibición del contrato frente a terceros a que refiere el art. 23, segunda parte, puede ser criticable dado que en el caso de las sociedades de hecho –hoy comprendidas en esta Sección IV- no podrían hacerlo por carecer del mismo.
- f) Representación: administración y gobierno: el art. 23, primera parte, LGS dispone: “las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios”.
El representante deberá actuar con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59, LGS) y en cuanto sea compatible, dentro del marco legal impuesto por los arts. 159 a 161, Cód. Civ. y Com.
El administrador estará siempre sujeto a las instrucciones del órgano de gobierno y su designación puede ser por tiempo determinado o indeterminado. Entendemos que el contrato puede prever justa causa para su remoción.
- g) Bienes registrables (inmuebles - automotores): pueden ser titulares de bienes registrables, por ende pueden enajenar y gravar.
Párrafo tercero del art. 23 LSC: Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.
Como podemos advertir, de la lectura del art. 23, LGS surge que esta formalidad se impone, sólo para el momento de la adquisición del bien, ya que debe acreditarse la existencia de la sociedad y la investidura del representante por algún medio fehaciente. Para que la sociedad transfiera el bien a un tercero, bastará con la participación del representante de la sociedad en el acto respectivo sin más formalidades.
Se exige un acto de reconocimiento de la sociedad y de la titularidad societaria de cada integrante de la misma. En la regulación derogada los socios debían inscribir a su nombre los bienes de las sociedades con el claro riesgo que los mismos pudieran ser embargados y ejecutados por los acreedores particulares de los socios. Además, en caso de quiebra de la sociedad los bienes quedaban fuera de la universalidad patrimonial sometida al proceso liquidativo dado que registralmente estaban inscritos a favor de los socios.
- h) Prueba: La última parte del art. 23 LGS, dispone que: “la existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba”. Rige el principio de libertad de formas consagrado en el Código Civil y Comercial.
- i) Responsabilidad de los socios –limitada-: el art. 24 LGS “los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron cumplir requisitos esenciales o formales”.
En el régimen derogado los socios respondían solidaria e ilimitadamente ante las deudas sociales y de una manera no subsidiaria. Ahora los socios responden por partes iguales en relación a las deudas sociales.
Art. 825 CCyC: “la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros”.
- j) Subsanación: El art. 25 de la LGS dispone que “en el caso de las Sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato.”
Cuando el contrato social prevea un plazo de duración y ese plazo no haya vencido, los socios podrán optar por unanimidad, por subsanar aquellos vicios formales que la afectan, saliendo el régimen anormal de este capítulo y pasando a estar regidas por las normas del tipo social bajo el cual se hayan inscripto.
- k) Disolución: Si, el contrato social no prevé un plazo de duración para la sociedad, no podrán subsanarse los vicios y se abre la vía para la disolución de la sociedad.
El fundamento de este derecho no está en sancionar a estas sociedades con la precariedad de su existencia. Por el contrario, la solución se identifica con la que se aplica a los contratos de empresa

celebrados por tiempo indeterminado, la posibilidad de salir del contrato, con un razonable preaviso previo.

En ese contexto, el socio de esta clase de sociedades, que pretenda disolver, deberá notificarlo al resto con una anticipación de 90 días previa al momento de producir este efecto. Por el principio de conservación de la empresa (art. 100, LGS), los demás socios podrán ofrecer a quien pretende disolver, el pago del valor de su participación en la sociedad para, a partir de allí, continuar con la existencia de la sociedad en los términos del capítulo IV.

- 1) **Obligación de llevar contabilidad:** El art. 320, CCyC impone a todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades "residuales" reguladas por los arts. 21 y ss., LGS, el deber de llevar contabilidad en legal forma, lo que significa un cambio sustancial con respecto al régimen de la ley 19.550 que excluía a las sociedades irregulares y de hecho de esta carga.

Conclusión

Antes de la reforma incorporada con la Ley 26.994 las sociedades irregulares o de hecho tenían una personalidad jurídica precaria y limitada. Precaria porque en cualquier momento cualquiera de los socios podía solicitar su disolución y limitada dado que no podían ser titulares de bienes registrables.

Los efectos más injustos que se atribuían al incumplimiento de la formalidad registral eran: la responsabilidad de los socios, quienes eran alcanzados de manera ilimitada, directa y solidaria por todo el pasivo societario y la nulidad absoluta del contrato social cuando la sociedad estuviera integrada por quienes a la vez eran cónyuges entre sí (art. 27, LSC).

Quedaron atrás los tiempos en los que la seguridad jurídica se tutelaba a través del tipo y de la forma y se imponían severas sanciones a quienes se apartaran del mandato legal. (CALCATERRA, 2017)

Esta nueva regulación se basa en el principio de conservación de la sociedad, atento a todas las facultades ya mencionadas ut supra, como personalidad jurídica propia, separación patrimonial del patrimonio de sus socios, oponibilidad del contrato social entre socios y frente a terceros, entre otras cuestiones.

Estas ventajas son consecuencia de que la tipicidad ya no se presenta como imperativa, considerándolas simples sociedades, como también se remarca la importancia de redactar el contrato social, para que operen todos estos efectos y beneficios obtenidos con la reforma.

Los socios de las entidades comprendidas en la Sección IV responden con todo su patrimonio, pero no sobre todo el pasivo social, sino en proporción a su porción viril. Esto es a lo que se refiere con la responsabilidad simplemente mancomunada, cuando en épocas anteriores a la reforma respondían con todo su patrimonio solidaria e ilimitadamente.

Disponiendo de esta estructura informal, el empresario podrá optar por ella, sin necesidad de pasar por el filtro de una inscripción registral aunque, claro está, al no inscribirse habrá que dar garantías de que no vulneran los derechos de terceros.

Referencias bibliográficas

- AMARILLA GHEZZI, Juliano. (2016). El principio de tipicidad en el régimen de la Ley General de Sociedades. Reflexiones e interrogantes, en *El derecho societario y de la empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado*. Córdoba: Ed. Advocatus.
- CALCATERRA Gabriela. (2017). *Las sociedades reguladas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades o sociedades residuales*. Buenos Aires: La Ley.
- MUGUILLO Roberto Alberto. (2016). *Sociedades no constituidas regularmente*. Buenos Aires: Astrea.
- VITOLLO Daniel Roque. (2016). *Manual de Sociedades*. Buenos Aires: Estudio.
- ZUNINO Jorge Osvaldo. (2019). *Régimen de Sociedades – Ley general 19.550-*. Buenos Aires: Astrea.

Filiación

Jimena Inés Lértora Durand de Cassis, Tesista de Posgrado, Integrante PEI (Resolución N° 360 C.D./2015), "Impacto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en las relaciones jurídicas empresariales"